

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00425 00
Accionante: Luz Marina Beltrán Martínez
Accionado: Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Luz Marina Beltrán Martínez contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y mínimo vital¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La gestora fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. En el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, cursó proceso ejecutivo instaurado por el Banco Central Hipotecario contra la accionante, bajo el radicado N° 1999-00828, trámite que fue terminado en virtud de lo establecido en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, al verificarse que el juicio ejecutivo hipotecario se encontraba vigente al 31 de diciembre de 1999 y que la parte demandante aportó la reliquidación del crédito.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 2 de marzo de 2022.

2.1.2. Posteriormente, el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad, en proveído del 1° de agosto de 2017, libró mandamiento de pago en su contra por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de Nury Gualdrón Duarte, cesionaria del acreedor hipotecario, con radicado N° 2017-00341, omitiendo la existencia del precedente judicial en el que resultó vencido el Banco Central Hipotecario por disposición legal.

2.1.3. Señaló que promovió incidente de nulidad ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias accionado, el cual fue admitido el 4 de octubre de 2019. En esa actuación puso en conocimiento la amenaza de sus derechos fundamentales, por cuanto la administración de justicia no tuvo en cuenta que sobre el mismo objeto ya existe un pronunciamiento judicial y operó el principio de la cosa juzgada, sin embargo, la autoridad convocada por auto del 1° de diciembre de 2020 declaró infundada la nulidad, sin haber acogido la petición de desarchivo del proceso inicial.

2.1.4. Manifestó que formuló nuevamente la solicitud de invalidez, adjuntando los soportes probatorios que dan cuenta sobre la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 1999-00828, y alegando la existencia de la cosa juzgada, pero fue rechazada en auto del 24 de enero de 2022.

2.2. Pretende con este mecanismo, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso N° 2017-00341, y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que efectúe la cancelación de la anotación N° 18 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50N – 20271120, en la que se inscribió el embargo decretado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se opuso a la prosperidad del amparo, indicando que *“ha resuelto las peticiones del apoderado de la demandante sin que se hubiera violado el debido proceso”*, además, en el caso *“no se dan los requisitos previstos en la Ley 546 de 1999, para proceder a decretar su terminación y el levantamiento de las medidas de embargo del bien con FMI 50N-20271120, máxime que pese a ser notificada de la demanda no propuso medio exceptivo que invalidara la actuación (fl. 210 a 212, 213 a 228 y 231 cd. 1), por lo que se ordenó en auto del 12 de abril de 2018 (fl. 232) seguir adelante con la ejecución en su contra en los términos señalados en el mandamiento de pago del 31 de julio de 2017 (fl. 177 cd. 1), por lo que la*

demanda de tutela no es el remedio procesal oportuno para revivir los términos de Ley”.

3.2. El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá refirió que conoció la demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 1999-00828, instaurada por el Banco Central Hipotecario contra la aquí accionante, y adujo que *“el 24 de octubre de 2015 se terminó el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la Ley 546 de 1999...”.*

3.3. El Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad pidió denegar la acción, *“porque no existe vulneración del derecho fundamental y por ende legitimación en la causa por pasiva”.*

3.4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, informó que *“al consultar el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20271120 se observa que como anotación No. 18 se registró la medida de embargo comunicada a través de oficio 3844 del 17 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, promovido por la señora NURY GUALDRÓN DUARTE, en calidad de cesionaria actual del crédito, en contra de LUZ MARINA BELTRÁN MARTÍNEZ”, y que “a la fecha no se ha radicado ante esta Oficina la orden de cancelación de esa medida de embargo”.*

3.5. Los demás intervinientes en el juicio guardaron silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En el caso puesto a consideración de la Sala, las pretensiones de la accionante se encaminan a que se decrete la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo con radicado N° 2017-00341 y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N – 20271120.

Pues bien, examinados los elementos de convicción allegados a este trámite, se observa que la señora Luz Marina Beltrán Martínez ha formulado varios incidentes de nulidad, a través de apoderado judicial, con fundamento en los mismos hechos enunciados en el escrito de tutela. Frente a cada uno de ellos la autoridad acusada se ha pronunciado de la siguiente forma:

- (i) En auto calendado 13 de junio de 2019, decidió rechazar de plano la nulidad propuesta por el abogado José Leonardo Fino Contreras *“pues no cuenta con legitimación para proponerla, toda vez que no ha sido reconocido en el plenario y no ha aportado poder para actuar en este proceso, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 135 del CGP²”*.
- (ii) Mediante providencia del 1° de diciembre de 2020, decidió negar la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario con radicación N° 1999-00828, *“toda vez que es inoportuna teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso”,* pues *“la parte pasiva directamente o a través de derecho de petición pudo solicitarla”*.

En el mismo proveído, puso de presente que no existían pruebas por practicar y procedió a resolver de fondo el incidente, advirtiendo que la ejecutada *“no acreditó sumariamente la existencia de la nulidad propuesta”,* como quiera que no adosó copia de las decisiones adoptadas en el referido juicio ejecutivo, además, destacó que según el certificado de tradición *“el inmueble se encuentra afectado con gravamen hipotecario en la anotación No. 5 “210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA” de Luz Marina Beltrán Martínez a Banco Central Hipotecario, registro que hasta la expedición del certificado (19 de febrero de 2018) estaba vigente...sin que autoridad alguna hubiese ordenado su cancelación...”³*

² Folio 14, cuaderno 3, archivo digital 11001310303020170034100(C3).

³ Folios 25 y 26, cuaderno 4, archivo digital 11001310303020170034100(C4).

- (iii) Posteriormente, en determinación del 24 de enero de 2022, se rechazó de plano la nulidad al tenor de lo dispuesto en los artículos 128 y 130 del estatuto procesal, en razón a *“la preclusión [del] pedimento, pues sus fundamentos se proponen bajo los mismos hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento, sin que contra esa decisión del 1° de diciembre de 2020...se presentara reparo alguno”*⁴.

Las anteriores decisiones fueron notificadas mediante estados de fechas 14 de junio de 2019, 2 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2022, respectivamente, y quedaron ejecutoriadas al no haberse formulado ningún medio de impugnación por los intervinientes. Véase que la quejosa permaneció silente y no agotó los recursos que estaban a su alcance, siendo esa la oportunidad y el escenario natural para formular sus inconformidades, y no a través de este instrumento que se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, cuyo propósito no es el de revivir términos, ni servir como una instancia adicional para subsanar la omisión en la formulación de los medios ordinarios de defensa por parte del afectado.

Recuérdese que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o sustituto de los procedimientos creados en la ley para generar un debate análogo al del juez ordinario. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido las características de improcedencia de este tipo de acciones de cara a la subsidiariedad, a saber: *“(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*⁵.

4.3. En conclusión, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **LUZ MARINA BELTRÁN MARTÍNEZ**, por las razones consignadas en esta providencia.

⁴ Folio 19, cuaderno 5, archivo digital 11001310303020170034100(C5).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 103 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61940b308cd2bf59f280b054974fe25d362c62de31b03a1b77059d8581ab
5499**

Documento generado en 10/03/2022 08:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200425 00 formulada por **LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean